

Ref.: SUB/SCC/mv
Asunto: Propuesta acuerdo dispensa gª provisional

Acuerdo de 12 de marzo de 2010 de la Junta Superior de Contratación Administrativa de la Generalitat de dispensa de constitución de garantía provisional en los procedimientos de adjudicación de contratos de la Administración del Consell y su Sector Público

ANTECEDENTES

El Art. 91 de la Ley 30/2007, de 31 de octubre, de Contratos del Sector Público para las Administraciones Públicas establece

1. Considerando las circunstancias concurrentes en cada contrato, los órganos de contratación podrán exigir a los licitadores la constitución de una garantía que responda del mantenimiento de sus ofertas hasta la adjudicación provisional del contrato. Para el licitador que resulte adjudicatario provisional, la garantía responderá también del cumplimiento de las obligaciones que le impone el segundo párrafo del artículo 135.4.

2. En los pliegos de cláusulas administrativas se determinará el importe de la garantía provisional, que no podrá ser superior a un 3 por ciento del presupuesto del contrato, y el régimen de su devolución. La garantía provisional podrá prestarse en cualquiera de las formas previstas en el artículo 84.

En cuanto al Sector Público no Administración, el Art. 92 de la Ley de Contratos del Sector Público establece:

1. En los contratos que celebren los entes, organismos y entidades del sector público que no tengan la consideración de Administraciones Públicas, los órganos de contratación podrán exigir la prestación de una garantía a los licitadores o candidatos, para responder del mantenimiento de sus ofertas hasta la adjudicación provisional y, en su caso, definitiva del contrato o al adjudicatario, para asegurar la correcta ejecución de la prestación.

2. El importe de la garantía, que podrá presentarse en alguna de las formas previstas en el artículo 84, así como el régimen de su devolución o cancelación serán establecidos por el órgano de contratación, atendidas las circunstancias y características del contrato.

A diferencia de la regulación contenida en el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RDL. 2/2000, de 16 de junio), la exigencia de garantía provisional ha dejado de tener carácter obligatorio en los contratos Sujetos a Regulación Armonizada, por lo que su establecimiento en los pliegos es potestativa siempre en todos los casos y contratos.

Ref.: SUB/SCC/mv
Asunto: Propuesta acuerdo dispensa gª provisional

El Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas en lo que se encuentra vigente (RD. 1098/2001, de 12 de octubre) determina en su Art. 80.5 que una vez entregada o remitida la documentación, no puede ser retirada sino por razones justificadas, cuya apreciación corresponderá a la Mesa de contratación o al órgano de contratación cuando no sea preceptiva la constitución de la Mesa.

El establecimiento de garantía provisional responde, por tanto, de la seriedad de las ofertas y su mantenimiento hasta la adjudicación provisional evitando así que, ante una retirada injustificada, la adjudicación debiere recaer en una oferta menos ventajosa económicamente o incluso no llegare a adjudicarse el contrato.

Esta retirada injustificada se produce en los siguientes casos:

1º.- Si algún licitador retira injustificadamente su oferta o proposición antes de la adjudicación provisional.

2º.- La falta de contestación a la solicitud de información requerida en el art. 136 de la Ley de Contratos del Sector Público si su proposición estuviere incurso en presunción de oferta con valores anormales o desproporcionados.

3º.- El reconocimiento por parte del licitador de que su proposición adolece de error, o inconsistencia que la hagan inviable de conformidad con el Art. 84 del Reglamento general de la Ley de Contratos de las administraciones públicas

4º.- La no constitución de la garantía definitiva, por el adjudicatario.

5º.- La no formalización del contrato por causas imputables al adjudicatario.

No obstante ello y dado su carácter exclusivamente potestativo, en caso de no existir tal garantía la Ley de Contratos del Sector Público en su Art. 49.2, apartado d) establece que son circunstancias que impedirán a los empresarios contratar con la Administración:

Haber retirado indebidamente su proposición o candidatura en un procedimiento de adjudicación, o haber imposibilitado la adjudicación definitiva del contrato a su favor por no cumplimentar lo establecido en el artículo 135.4 dentro del plazo señalado mediando dolo, culpa o negligencia.

El hecho patente es que ya son numerosas órganos de contratación en la Generalitat que no exigen la constitución de la garantía provisional, y por tanto, es necesaria una actuación homogénea tanto en la Administración del Consell como en su Sector Público. Ello unido a los gastos que genera su constitución y mantenimiento hasta su devolución y a la situación económica actual, demandan en estos momentos de un criterio unánime.

Ref.: SUB/SCC/mv
Asunto: Propuesta acuerdo dispensa gª provisional

En su virtud se propone el siguiente,

ACUERDO

1º.- En los procedimientos de adjudicación de contratos regulados en la Ley 30/2007, de 31 de octubre, de Contratos del Sector Público que convoque la Administración del Consell y su Sector Público se dispensará a los licitadores de la constitución de garantía provisional.

2º.- En los pliegos de cláusulas administrativas particulares, pliegos tipo o pliegos modelo de cláusulas administrativas se indicarán los supuestos de retirada injustificada de la oferta o proposición y la posible consecuencia descrita en el art. 49.2 d) de la Ley de Contratos del Sector Público.

3º.- El presente Acuerdo se elevará al Consell para su toma en consideración.

LA SECRETARIA DE LA JUNTA



Margarita Vento Torres

Vº Bº
EL PRESIDENTE DE LA JUNTA SUPERIOR
DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA
(Por sustitución, Art. 1.a Orden de
11 de junio de 2001, DOGV 17/07/2001)



VICEPRESIDENTE
José Miguel Escrig Navarro

APROBADO POR LA JUNTA SUPERIOR
DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA
en sesión de fecha 12 de marzo de 2010